



Roj: **STS 2034/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:2034**

Id Cendoj: **28079130042020100182**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **29/06/2020**

Nº de Recurso: **7392/2018**

Nº de Resolución: **894/2020**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **CELSA PICO LORENZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 8612/2018,**
ATS 5125/2019,
STS 2034/2020

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 894/2020

Fecha de sentencia: 29/06/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7392/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 09/06/2020

Ponente: Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo

Procedencia: T.S.J.ANDALUCIA CON/AD SEC.1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 7392/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 894/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, presidente

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva



D^a. Celsa Pico Lorenzo

D^a. María del Pilar Teso Gamella

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 29 de junio de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación, registrado bajo el número RCA-7392/2018, interpuesto por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, representado por la procuradora doña Julia Domingo Santos, contra la sentencia núm. 1492/2018, de fecha 24 de julio de 2018 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, que desestimó el recurso de apelación 928/2016, interpuesto contra la Sentencia de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Almería en el recurso contencioso-administrativo número 557/2013.

Ha sido parte recurrida el Ente **Público** Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de la Junta de Andalucía, representada por el procurador de los tribunales don Ramiro Reynolds Martínez.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En el recurso de apelación número 928/2016, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, dictó sentencia el 24 de julio de 2018, cuyo fallo dice literalmente:

"desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación legal del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos frente a la sentencia de fecha 23 de octubre de 2015, que dimana de los autos del recurso contencioso-administrativo número 557/2013, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Almería."

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia preparó la representación procesal del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos recurso de casación, que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía tuvo por preparado mediante Auto de 31 de octubre de 2018 que, al tiempo, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictó auto de 10 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva dice literalmente:

" **PRIMERO.** Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos (CACOA) contra la sentencia n.º. 1492/2018, de 24 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada), dictada en el recurso de apelación n.º. 928/2016.

SEGUNDO. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si para concurrir a la adjudicación de un **contrato público** que tenga por objeto una actividad profesional es preciso que las entidades mercantiles interesadas, para ser consideradas aptas para contratar, adopten la forma de sociedades profesionales de las reguladas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, o si, por el contrario, es posible que concurran a dicha adjudicación y gocen de la necesaria aptitud legal para contratar aquellas entidades mercantiles cuyo objeto social sea más amplio que el previsto en la citada Ley 2/2007 al incluir entre los fines o actividades que constituyen su objeto social, según sus estatutos, las prestaciones objeto del **contrato**.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las siguientes: artículo 1.1 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y artículos 65 y 66 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de **Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (anteriores artículos 54.1 y 57.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de **Contratos del Sector Público**). Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras cuestiones o normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

CUARTO. Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

QUINTO. Comunicar inmediatamente al órgano jurisdiccional de instancia la decisión adoptada en este auto.



SEXTO. Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto."

CUARTO.- Admitido el recurso, por diligencia de ordenación de 20 de mayo de 2019, se concede a la parte recurrente un plazo de treinta días para presentar el escrito de interposición, lo que efectuó la representación procesal de Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, por escrito de fecha 3 de julio de 2019, en el que, tras exponer los motivos de impugnación que consideró oportunos, lo concluyó con el siguiente SUPPLICO:

"[...] dicte Sentencia en la que estime este recurso de casación anulando la citada Sentencia en los términos que acabamos de exponer en el último apartado de este recurso, y decida congruentemente sobre el fondo del objeto del presente litigio."

QUINTO.- Por providencia 11 de julio de 2019. Se acuerda dar traslado del escrito de interposición a la parte recurrida a fin de que, en el plazo de treinta días, pueda oponerse al recurso, lo que efectuó la representación procesal del Ente **Público** Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, en escrito de fecha 26 de septiembre de 2019, en el que tras efectuar las manifestaciones que consideró oportunas, lo concluyó con el siguiente SUPPLICO :

"[...] dicte en su día Sentencia por la que desestime el presente recurso de apelación, confirmando íntegramente la resolución impugnada, por sus propios fundamentos jurídicos, y los contenidos en este escrito. Igualmente, condene en las costas procesales al organismo demandante."

SEXTO.- De conformidad con el artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por providencia de 12 de mayo de 2020 se señala este recurso para votación y fallo el día 9 de junio de 2020, continuando la misma el día 16 de los corrientes en que se ha procedido a su votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Planteamiento del recurso y sentencia de instancia*

La representación procesal del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos (CACOA) suscita recurso de casación 7392/2018 contra la sentencia de 24 de julio de 2018 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada), dictada en el recurso de apelación nº. 928/2016 que desestima el recurso interpuesto contra la sentencia desestimatoria de 23 de octubre de 2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Almería en los autos del P.O. nº 557/2013 deducido por aquel contra la Resolución de 17 de junio de 2013, de la Gerencia provincial de Almería del Ente **Público** Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, que adjudicó el servicio de dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud para la obra de ampliación de espacios educativos en el CEIP Blas Infante de Aguadulce (Almería) a la empresa Gestión Técnica de Proyectos y Obras, S.L por importe de 51.266,68 euros, IVA excluido.

La pretensión de la parte recurrente ante el juzgado radicaba en que se declarase contrario a derecho el acuerdo de adjudicación del **contrato** por cuanto se había adjudicado a una entidad mercantil sin capacidad de obrar al no haberse inscrito en el Registro Mercantil en el plazo de 18 meses concedido por la D.T.1ª de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, para la adaptación de la ley de las sociedades constituidas antes de la entrada en vigor de la misma. Al no haberse adaptado en dicho plazo entendía había quedado disuelta *ope legis*, careciendo de personalidad jurídica y de aptitud para ser adjudicataria del **contrato**.

El Juzgado de Almería desestimó el recurso invocando el Informe 8/2009, de 15 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en Andalucía. El citado informe da respuesta a la cuestión de si gozan de aptitud para suscribir un **contrato** de servicios profesionales tanto las sociedades profesionales sometidas a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, como aquellas otras sociedades de carácter mercantil cuyo objeto social sea el propio del **contrato** (en concreto, la redacción de proyectos y las direcciones facultativas). Analizando los artículos 1 y 8.1 de la citada Ley 2/2007, así como los artículos 43 y 46 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de **Contratos del Sector Público**, concluye que la entidad mercantil adjudicataria del **contrato** no tenía la obligación de adaptar sus estatutos a la meritada Ley 2/2007 porque su objeto social es amplio, incluyendo no solo la " *realización de proyectos, direcciones facultativas, estudios, valoraciones y peritajes en el sector de la arquitectura, construcción, urbanismo, edificación, obra civil, medio ambiente, promoción y gestión del suelo y activos patrimoniales*", sino también - entre otras - la " *promoción y construcción de edificios y viviendas, parcelaciones urbanísticas y urbanizaciones, la compra-venta y alquileres de todo tipo de inmuebles*", cumpliendo los demás requisitos establecidos legalmente, gozando por ello de personalidad jurídica y capacidad de obrar, y también los requisitos de solvencia técnica exigidos en los pliegos.

La sentencia (completa en cendoj Roj: STSJ AND 8612/2018 - ECLI:ES:TSJAND:2018:8612) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada) expone en los fundamentos PRIMERO a TERCERO el objeto del recurso, las causas de impugnación de la sentencia y la oposición al recurso de apelación. En el CUARTO analiza la obligación de adaptación de la sociedad apelada a la Ley 2/2007, mientras en el QUINTO distingue entre sociedades profesionales y sociedades de profesionales o entre profesionales. Finalmente, en el SEXTO la Sala de Granada entiende que la entidad mercantil adjudicataria del **contrato** estaba obligada a adaptarse a las previsiones de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y que su incumplimiento en el plazo de 18 meses previsto en la D.T.1ª de la Ley supuso su disolución de pleno derecho. No obstante, al encontrarse inscrita en el Registro Mercantil, aportando al procedimiento de contratación la certificación pertinente, la Mesa de contratación no podía obviar los principios de fe pública registral, legalidad, legitimación, buena fe y publicidad, debiendo atender a la presunción de validez de tal inscripción y sin que tal órgano de asesoramiento del órgano de contratación pueda negar eficacia a las certificaciones de los asientos registrales, procediendo, de este modo, a valorar una calificación registral efectuada por el registrador.

SEGUNDO.- *La cuestión sometida a interés casacional.*

Precisa que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es:

"si para concurrir a la adjudicación de un **contrato público** que tenga por objeto una actividad profesional es preciso que las entidades mercantiles interesadas, para ser consideradas aptas para contratar, adopten la forma de sociedades profesionales de las reguladas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, o si, por el contrario, es posible que concurren a dicha adjudicación y gocen de la necesaria aptitud legal para contratar aquellas entidades mercantiles cuyo objeto social sea más amplio que el previsto en la citada Ley 2/2007 al incluir entre los fines o actividades que constituyen su objeto social, según sus estatutos, las prestaciones objeto del **contrato**."

Identifica como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las siguientes: artículo 1.1 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y artículos 65 y 66 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de **Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (anteriores artículos 54.1 y 57.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de **Contratos del Sector Público**).

TERCERO. *El recurso de casación de la representación del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos (CACOA).*

Insiste en que la entidad mercantil adjudicataria del **contrato** estaba obligada a adaptar sus estatutos a la Ley 2/2007, de 15 de marzo en el plazo de 18 meses previsto en su disposición transitoria primera y que, al no hacerlo así, debió declararse disuelta de pleno derecho, careciendo por ello de aptitud para resultar adjudicataria del **contrato**.

Defiende que de admitir la interpretación realizada por la Sala de instancia estaríamos ante un grave problema en los verdaderos objetivos de todo el sistema de sociedades profesionales que se ha diseñado en dicha norma. Afirma que, la sociedad que resultó adjudicataria en el procedimiento en cuestión no puede firmar el trabajo que se le contrata, porque no es una Sociedad profesional, y sin embargo se le permite concursar y ser adjudicataria del **contrato público**, por delante de todos los profesionales arquitectos presentados.

Rechaza la conclusión de la Sala de instancia. Considera que la sentencia infringe los artículos 1.1 y D.T.1ª de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y los artículos 54.1 y 57.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de **Contratos del Sector Público**, TRLCSP (actuales 65 y 66 de la Ley 9/2017, de **Contratos del Sector Público**).

Mantiene que al ser una sociedad disuelta carece de personalidad jurídica por lo que se vulnera los arts. 54.1 y 57.1. del TRLCSP.

Defiende que si una sociedad mercantil no es sociedad profesional no está habilitada para ejercer la profesión de arquitecto.

Mantiene que al tener la sociedad un objeto más amplio que lo previsto legalmente no puede considerarse una sociedad profesional de las recogidas en la Ley 2/2007 y por tanto no es posible considerar que dicha sociedad pueda concurrir a la adjudicación del **contrato** antes mencionado.

Sostiene que la sociedad en cuestión lo único que tendría que haber hecho es adaptarse o en otro caso pedir a uno de sus profesionales que se presentara en su propio nombre al concurso, o constituir una sociedad



profesional expresa para presentarse a concursos **públicos**, habilitada para el ejercicio profesional de la arquitectura y debidamente colegiada.

Admite, como ha destacado el Registrador de Granada D. Jesús Carlos , que la aplicación de esta sanción de disolución de oficio por los registradores puede resultar en ocasiones difícil de llevar a cabo, ya que exige entrar a analizar la forma en que la sociedad en cuestión ejerce su actividad.

Acepta que pudiera ser cierto que el Registro Mercantil carece en ocasiones de los medios para poder realizar un juicio completo sobre la naturaleza de las sociedades, pero también lo es que cuenta con numerosos indicios, que podrían permitir una aplicación lógica de la norma y dotar de efectividad al mandato del legislador. Arguye que en la práctica se está evitando aplicar la disposición transitoria tercera de la Ley de sociedades profesionales, lo cual supone una inseguridad jurídica respecto a la propia aplicación de la norma, en palabras de la Dirección General de los Registros y Notariado " *Si luego el ente inscrito actúa en el tráfico como una sociedad profesional, será un problema de los intervinientes en el tráfico, que deberán intentar que se aplique al mismo la referida disposición adicional, y de los Colegios profesionales, que deberán intentar que las normas deontológicas no se vean burladas*".

Del análisis del objeto social de la entidad Gestión Técnica de Proyectos y Obras, S.L deduce que se trata de una sociedad encuadrada dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Sociedades Profesionales, que incluye a aquellas sociedades que desarrollan una actividad profesional, *entendiendo por actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional*.

Por todo lo expuesto, entiende que la sociedad GESTIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS Y OBRAS, S.L. al no haber adaptado sus estatutos a la Ley de Sociedades Profesionales, dentro del plazo establecido en la Disposición Transitoria Tercera, debió entenderse disuelta desde el 16 de diciembre de 2008, siendo nulos todos los acuerdos de la sociedad posteriores a dicha fecha, aun cuando éstos figurasen inscritos en el Registro Mercantil.

CUARTO.- *La oposición de Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos.*

Pone de relieve que la sentencia en su fundamento quinto señala que la sociedad adjudicataria tenía obligación de adaptarse por lo que al no haberlo hecho puede considerarse disuelta - conclusión que no comparte la recurrida- pero desestima el recurso en razón a la fe pública registral del Registro Mercantil en que constaba inscrita.

Objeta que el recurso de casación debería inadmitirse. Reitera los argumentos de la demanda y del recurso de apelación, esto es si la adjudicataria debió adaptarse a la ley de sociedades profesionales. Mas subraya no ataca la razón de decidir, la eficacia de la fe pública registral y de la mesa de contratación.

Reputa paradójico que se cite en el recurso de casación unas tesis del Registrador de Granada, D. Jesús Carlos , el cual pone de manifiesto la difícil aplicación de la Ley de Sociedades Profesionales y la sanción de la disolución por las especiales actividades llevadas a cabo por las empresas. Y de contrario, se pretende que un órgano de selección de una licitación, el cual carece de la especialización técnica del Registrador de lo Mercantil, en el breve plazo de análisis de las diferentes ofertas que se le plantean, sustituya las facultades del Sr. Registrador, y determine si alguna de las mercantiles licitadoras debió adaptarse a la referida Ley de Sociedades Profesionales, o, en su caso, si debió de entenderse disuelta de pleno derecho por tal falta de adaptación. Ese mismo argumento conllevaría que la mesa de Contratación tuviera que realizar unas auditorías o inspecciones fiscales o laborales para verificar el cumplimiento de los requisitos de estar al corriente en tales obligaciones tributarias o de seguridad social, lo cual es absolutamente inadmisibile.

Resalta que las mesas de contratación, compuestas por personal dependiente de los órganos administrativos, sin cualificación específica en derecho mercantil, tributario, laboral, o de cualquier índole, han de valorar las ofertas conforme a los documentos suministrados por los organismos competentes, los cuales dan una apariencia de legalidad inatacable en estos procedimientos de contratación administrativa.

Destaca que aquí la sociedad adjudicataria no estaba disuelta, estaba plenamente vigente y también sus cargos, no siendo competencia del órgano de contratación de atribución legal alguna para prohibir el acceso de dicha entidad a poder licitar y presentar ofertas.

QUINTO.- *Normas a interpretar según el Auto de admisión.*

i) Ley 2/2007, de 15 de marzo de sociedades profesionales.

Artículo 1. Definición de las sociedades profesionales.



"1. Las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley.

A los efectos de esta Ley, es actividad profesional aquélla para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

A los efectos de esta Ley se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

2. Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes, cumplimentando los requisitos establecidos en esta Ley.

3. Las sociedades profesionales se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada."

Disposición transitoria primera. Plazo de inscripción en el Registro Mercantil.

"1. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán adaptarse a las previsiones de la presente Ley y solicitar su inscripción, o la de la adaptación en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de ésta.

2. Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin haberse dado cumplimiento a lo que en él se dispone, no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

3. Transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador Mercantil los asientos correspondientes a la sociedad disuelta."

ii) Real Decreto Legislativo 3/2011, 14 noviembre. TR Ley de **Contratos del Sector Público**.

Artículo 54. Condiciones de aptitud.

"1. Sólo podrán contratar con el **sector público** las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas."

Artículo 57. Personas jurídicas.

"1. Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de **contratos** cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios."

iii) Ley 9/2017, de 8 de noviembre de **contratos del Sector Público**.

Artículo 65. Condiciones de aptitud.

"1. Solo podrán contratar con el **sector público** las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.

2. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del **contrato**.



3. En los **contratos** subvencionados a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, el contratista deberá acreditar su solvencia y no podrá estar incurso en la prohibición de contratar a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 71."

Artículo 66. Personas jurídicas.

"1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de **contratos** cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

2. Quienes concurren individual o conjuntamente con otros a la licitación de una concesión de obras o de servicios, podrán hacerlo con el compromiso de constituir una sociedad que será la titular de la concesión. La constitución y, en su caso, las formas de la sociedad deberán ajustarse a lo que establezca, para determinados tipos de concesiones, la correspondiente legislación específica."

SEXTO.- *La problemática derivada de la disposición transitoria primera de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.*

No incumbe a esta Sala de lo Contencioso administrativo interpretar con carácter general la Disposición transitoria primera de la Ley 2/2007, de 15 de marzo en relación con el art. 1 que define las Sociedades Profesionales.

La pretendida cuestión de la disolución de una concreta sociedad producida por ministerio de la ley y subsiguiente nulidad de sus acuerdos como pretende la parte recurrente en casación incumbe a la jurisdicción civil, art. 3 a) LJCA y 9.2 LOPJ, sin perjuicio de que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo pueda examinar prejudicialmente una cuestión no sometida al orden jurisdiccional contencioso administrativo, art. 4.1 LJCA, art. 10.1 LOPJ

Debemos recordar lo dicho en la Exposición de Motivos de la Ley apartado II:

"Quedan, por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la Ley las sociedades de intermediación, que sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica, y el profesional persona física que, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.), desarrolla efectivamente la actividad profesional. Se trata, en este último caso, de sociedades cuya finalidad es la de proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión, en el sentido no de proporcionar directamente al solicitante la prestación que desarrollará el profesional persona física, sino de servir no sólo de intermediaria para que sea éste último quien la realice, y también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas."

Le consta a la Sala de lo Contencioso Administrativo que la constitución/disolución de sociedades profesionales en los términos de la Ley 2/2007, de 15 de marzo ha sido un terreno proceloso. No solo se evidencia de la argumentación de la parte recurrente y de la recurrida poniendo de manifiesto la opinión de fedatarios del registro sino también de la STS de 18 de julio de 2012 que toma en consideración el registrador mercantil de Alicante al calificar la modificación del objeto social de la sociedad aquí controvertida.

La sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación 1198/2009, Sala Civil, el 18 de julio de 2012, pone de relieve discrepancias entre notario autorizante de escrituras publica constitutiva, registrador mercantil que calificaba aquella negativamente que luego fue objeto de advertencia de posible expediente disciplinario, recurso gubernativo ante la DG de los Registros y del Notariado, y resolución revocatoria de calificación negativa del Registrador y juicios verbales. Resulta relevante su FJ octavo que dijo:

"De lo anterior se sigue que la motivación de la resolución de la DGRN se opone frontalmente a la LSP, porque no tiene justificación que allí donde la ley exige "*certidumbre jurídica*" el centro directivo opte por la ambigüedad y allí donde la ley trata de evitar que las sociedades profesionales eludan su responsabilidad frente a terceros, descargándola sobre personas naturales, el centro directivo opte precisamente por la solución más favorable a la elusión de esa responsabilidad queriendo ver una sociedad de intermediación en aquella que, como la del presente caso, declaraba como objeto social de la propia sociedad el asesoramiento contable, fiscal y jurídico. Por eso carece de la más mínima justificación la advertencia de expediente disciplinario que se hace al registrador, pues en realidad se le amenaza con un expediente por haber cumplido la ley en sus justos términos.

.../..

Se trata, en suma, de que las sociedades sean lo que parecen y parezcan lo que son, pues ninguna forma mejor hay de garantizar el imperio de la ley y los derechos de los socios y de los terceros que contraten con la sociedad."



También le consta a esta Sala que a raíz de la mencionada Sentencia la Dirección General de los Registros y del Notariado modificó su interpretación inicial sobre inscripción/cancelación derivada de la Ley de sociedades profesionales. Así figura en la Resolución de 12 de junio de 2019, publicada en el BOE de 9 de julio, en cuya pagina 73504 se constata:

"Por ello, una correcta interpretación de la Ley de sociedades profesionales debe llevar al entendimiento de que se está ante una sociedad profesional siempre que en su objeto social se haga referencia a aquellas actividades que constituyen el objeto de una profesión titulada, de manera que cuando se quiera constituir una sociedad distinta, y evitar la aplicación del régimen imperativo establecido en la Ley 2/2007, se debe declarar así expresamente.

No obstante, como ha puesto de relieve esta Dirección General (vid., entre las más recientes la Resolución de 18 de julio de 2018), si tal exigencia está plenamente justificada en el momento de constitución de la sociedad -o modificación del objeto social- debe actuarse con mayor cautela por el registrador mercantil a la hora de apreciar el incumplimiento de la citada disposición transitoria primera de la Ley 2/2007 y practicar en consecuencia la cancelación de la hoja registral. Por ello, sólo cuando por los documentos presentados a calificación o por los asientos registrales pueda el registrador apreciar tales circunstancias deberá practicar el correspondiente asiento de cancelación de la hoja registral. Y este es el criterio que, ha seguido encomiablemente la registradora en el presente caso."

De la antedicha Sentencia de 18 de julio de 2012 se concluye de forma inequívoca que cuando no se está en presencia de una sociedad profesional ha de expresarse de forma clara su condición de sociedad de medios o de comunicación de ganancias o de intermediación.

Y en el plano de la llamada jurisprudencia menor procede tomar en consideración la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de noviembre de 2017, recurso de apelación 14/2017. Dicha sentencia analiza profusamente la Ley de Sociedades Profesionales, 2/2007. Concluye, en el caso concreto allí enjuiciado, que no procede declarar la disolución de pleno derecho de una determinada sociedad con arreglo a la Disposición transitoria primera, apartado tercero de la Ley 2/2007, de 15 de marzo. Atiende al objeto social que la aproxima a una sociedad de intermediación por lo que la sociedad cuya disolución pretendía otra entidad mercantil no debe sujetarse por su objeto a las disposiciones de la Ley de Sociedades Profesionales.

SÉPTIMO .- El objeto social de la sociedad controvertida desde su constitución inicial a su transformación en 2013 según consta en los autos.

Partimos de que la sociedad Gestión Técnica de Proyectos y obras, SL fue constituida ante fedatario **público** el 28 de enero de 1999, cuando no existían las sociedades profesionales, en Guardamar de Segura (Alicante) al amparo de la entonces vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada 2/1995, de 23 de marzo (ahora reguladas en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital) con el siguiente objeto social:

"a) La realización de estudios y dirección de toda clase de proyectos de arquitectura y urbanización de edificaciones, así como valoraciones, informes y peritajes relaciones con la arquitectura y el urbanismo, y en general todas las propias de la actividad de Arquitecto Técnico de acuerdo con las competencias profesionales otorgadas por el ordenamiento jurídico, a través de las personas que ostenten la titulación adecuada.

b) La promoción y construcción de edificios y viviendas, parcelaciones urbanísticas, urbanizaciones, y la compra y venta de inmuebles."

Posteriormente fue modificado el objeto social ante fedatario **público** el 6 de marzo de 2013 dotándolo de las siguientes características:

"a) La realización de proyectos, direcciones facultativas, estudios, valoraciones y peritajes en el **sector** de la arquitectura, construcción, urbanismo, edificación, obra civil, medio ambiente, promoción y gestión de suelo y activos patrimoniales.

b) Las actividades propias de organismo de Inspección de Control de Calidad de la Edificación.

c) La promoción y construcción de edificios y viviendas, parcelaciones urbanísticas y urbanizaciones, y la compra venta y alquileres de todo tipo de inmuebles.

d) desarrollo de tecnología y aplicaciones para la comercialización e intermediación de proyectos y productos en el **sector** de la edificación.

e) La actividad docente en el ámbito de la enseñanza profesional no superior."



La inscripción de la escritura fue solicitada pero no se practicó de inmediato. El Registrador Mercantil de Alicante emitió nota de calificación del siguiente tenor:

" en el objeto social se incluyen actividades que tienen el carácter de profesional de acuerdo con el art. 1 de la Ley 2/07 , de sociedades profesionales, sin que se cumplan los requisitos exigidos en la misma ni se excluya su aplicación, especificando que se realizaran en concepto de mediación, intermediación de conformidad con lo dispuesto en la exposición de motivos de dicha Ley, apartado II, sin que sea bastante la cláusula de exclusión de las actividades sujetas a legislación especial, como ha declarado expresamente el Tribunal Supremo en sentencia de 18/07/2012 ."

El 17 de mayo de 2013 tales omisiones en la escritura inicial fueron subsanadas. El 13 de junio siguiente fue inscrita la escritura en el Registro Mercantil de Alicante con las características más arriba mencionadas con el siguiente añadido:

"Si alguna de las actividades incluidas en el objeto social estuviera reservada por Ley a determinada categoría de profesionales, deberán realizarse a través de persona que ostente la titulación requerida, concretándose el objeto social a la intermediación y coordinación en relación a las diferentes prestaciones específicas de aquellos."

Vemos, pues, que en el caso de autos la sociedad controvertida permanecía en su condición inicial de sociedad no profesional por razón de su condición de intermediaria para que el profesional persona física realice una determinada prestación que proporciona al solicitante de la prestación.

A la vista de las citadas escrituras públicas se trataba, por tanto, de una sociedad de intermediación, debidamente inscrita en el Registro Mercantil con anterioridad a la adjudicación del **contrato**, que queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Sociedades Profesionales, en los términos expresados en su Exposición de Motivos más la significativa STS 18 de julio de 2012, Sala de lo Civil.

OCTAVO:- *La posición de la Sala.*

De lo consignado en el fundamento precedente se coligen las dificultades acontecidas en el ámbito mercantil para dilucidar la existencia o no de la disolución declarada por ministerio de la Ley. La constatación efectiva de la antedicha disolución no resulta fácil según acredita la propia DG de los Registros y del Notariado y la escasa jurisprudencia civil al efecto.

De lo reflejado en el fundamento primero se desprende que la razón de decidir de la Sala de Granada para confirmar la sentencia dictada por el juzgado de lo contencioso-administrativo de Almería se amparó esencialmente en la fe pública registral y los principios de buena fe y publicidad que lo soportan.

No obstante, a los meros efectos prejudiciales, aunque no lo exprese en esos términos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Granada, procedió a declarar disuelta a la sociedad limitada Gestión Técnica de Proyectos y Obras SL. Atendía a sus estatutos originarios más la modificación de la escritura de 6 de marzo de 2013 en que no figuraba la intermediación que fue añadida por escritura pública de diligencia de subsanación y elevación a **público** de acuerdos sociales de 17 de mayo de 2013, tras la nota de calificación registral de 15 de abril anterior, e inscrita el 13 de junio siguiente, con anterioridad a la Resolución impugnada de 17 de junio (documentos todos obrantes en el recurso sustanciado en instancia).

La sentencia del juzgado de lo contencioso-administrativo de Almería atendía en especial al Informe 8/2009, de 15 de junio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en Andalucía. En dicho Informe se aceptaban como licitadores aquellas sociedades de carácter mercantil cuyo objeto social sea el propio del **contrato**, en concreto, la redacción de proyectos y las direcciones facultativas, aquí incluidas en el objeto social de la adjudicataria.

Y como refleja la sentencia de Granada el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares especifica en el punto 6.1. que *"las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de **contratos** cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus propios estatutos o reglas fundacionales, les sean propios"*.

En el caso de autos estamos ante una sociedad no constituida conforme a la Ley de Sociedades Profesionales 2/2007 que continuaba en actividad mercantil en 2013. Y en lugar de adaptarse a la Ley 2/2007 optó por ampliar su objeto social a la intermediación clarificando así, tras la nota de calificación del Registrador Mercantil de Alicante, que no era una sociedad profesional. Debe recalarse que figura en su objeto social la actividad objeto de prestación en el **contrato** objeto de controversia: "Si alguna de las actividades incluidas en el objeto social estuviera reservada por Ley a determinada categoría de profesionales, deberán realizarse a través de persona que ostente la titulación requerida, concretándose el objeto social a la intermediación y coordinación en relación a las diferentes prestaciones específicas de aquellos."



Gestión Técnica de Proyectos y Obras SL podía, por tanto, ser adjudicataria del **contrato** adjudicado el 17 de junio de 2013 por lo que se desestima el recurso de casación que pretende se deje sin efecto la Resolución de la Gerencia Provincial de Almería del ente **Público** Andaluz de Infraestructuras y Servicios educativos por la que se adjudica el **contrato** objeto del expediente de servicio de dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud para la obra de ampliación de espacios educativos en el CEIP Blas Infante de Aguadulce (Almería) .

NOVENO.- *La cuestión sometida a interés casacional.*

La respuesta a la pregunta es que para la adjudicación de un **contrato público** que tenga por objeto una actividad profesional cabe que concurren a dicha adjudicación y gocen de la necesaria aptitud legal para contratar aquellas entidades mercantiles cuyo objeto social sea más amplio que el previsto en la Ley 2/2007 al incluir entre los fines o actividades que constituyen su objeto social, según sus estatutos, las prestaciones objeto del **contrato**

DÉCIMO.- *Las Costas procesales.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, en relación con el artículo 93 LJCA, en el recurso de casación cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1º No ha lugar al recurso de casación 7392/2018 deducido por la representación procesal del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos (CACOA) contra la sentencia de 24 de julio de 2018 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada), dictada en el recurso de apelación nº. 928/2016 que desestima el recurso deducido contra la sentencia desestimatoria de 23 de octubre de 2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Almería en los autos del P.O. nº 557/2013 deducido por aquel contra la Resolución de 17 de junio de 2013, de la Gerencia provincial de Almería del Ente **Público** Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, que adjudicó el servicio de dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad vial y salud para la obra de ampliación de espacios educativos en el CEIP Blas Infante de Aguadulce (Almería) a la empresa Gestión Técnica de Proyectos y Obras, S.L por importe de 51.266,68 euros, IVA excluido.

2º Se fija como doctrina la reflejada en el penúltimo fundamento.

3º En cuanto a las costas estése al último fundamento de derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Excm. Sra. Magistrada Ponente de la misma, Doña Celsa Pico Lorenzo, hallándose celebrando audiencia pública, lo que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.